



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05355-2016-PA/TC

TACNA

DOMINGO G GUTIÉRREZ HINOJOSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Gutiérrez Hinojosa contra la resolución de fojas 129, de fecha 21 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05355-2016-PA/TC

TACNA

DOMINGO G GUTIÉRREZ HINOJOSA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el demandante solicita la nulidad de la Resolución 60, de fecha 15 de agosto de 2014 (f. 3), a través de la cual el Juzgado Civil de Descarga Procesal Modulo Básico de Justicia Gregorio Albarracín declaró infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio interpuesta contra doña Rosa Chiarella Vda. de Bacigalupo y otros; así como la nulidad de la Resolución 70, de fecha 31 de agosto de 2015 (f. 11), por medio de la cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó el pronunciamiento desestimatorio expuesto en la apelada. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Al respecto, se advierte de lo actuado en el expediente que el recurrente no ha acreditado haber ejercido todos los mecanismos que la ley faculta para enmendar la presunta agresión de derechos invocada. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que la resolución superior objetada en el presente proceso no fue impugnada mediante recurso de casación. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa al haberse incumplido lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05355-2016-PA/TC

TACNA

DOMINGO G GUTIÉRREZ HINOJOSA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL